



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 25 Anexos: 0

Proc. # 6764487 Radicado # 2025EE222356 Fecha: 2025-09-24

Tercero: 901477156-6 - DISTRIBUCIONES SAN REMO SAS

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**Auto No. 06933**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, la Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. Resolución 1170 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría requirió a la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, con NIT 901.477.156-6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN REMO**, inscrito con matrícula mercantil No. 3373344 y ubicado en la Avenida Caracas (Carrera 14) No. 1C – 70 de esta ciudad, para que diera cumplimiento a los lineamientos técnicos consignados en el **Concepto Técnico No. 05472 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113057)**, otorgándole para tal efecto un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto.

Que el **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)** fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2024 a la señora **ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.127, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, con NIT 901.477.156-6, y adquirió firmeza al quedar ejecutoriado el 4 de junio de 2024.

Que mediante **radicado No. 2024ER139221 del 3 de julio de 2024**, la señora **ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.127, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, con NIT 901.477.156-6, solicitó a esta autoridad ambiental una prórroga por el término de ocho (8) meses, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)**.

Página 1 de 25

**Auto No. 06933**

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita técnica el día 16 de abril de 2025 al predio ubicado en la Avenida Caracas (Carrera 14) No. 1C – 70 de esta ciudad y, adicionalmente, evaluaron la información aportada por la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.** mediante el **radicado No. 2024ER139221 del 3 de julio de 2024**. Los resultados de dicha visita y del análisis documental fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 3377 del 30 de mayo de 2025 (2025IE116188)**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

### **Frente al Auto 02733 del 30/05/2024**

*Tras la revisión de los expedientes SDA-05-2000-2306, SDA-08-2024-684, así como de la información disponible en el sistema FOREST, no se evidencia documentación allegada por el usuario en atención a esta obligación. Durante la visita técnica del 16/04/2025, a representante legal de la razón social DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S. manifestó que no ha sido posible dar cumplimiento a lo requerido en el Auto 02733 del 30/05/2024, debido a la falta de recursos económicos necesarios para llevar a cabo las actividades de investigación de sitio. Asimismo, señaló que las obras actualmente adelantadas por el proyecto del metro, ubicadas frente a la estación de servicio sobre la Carrera 14 (Avenida Caracas), han generado una reducción significativa en las ventas por la restricción en la movilidad del sector. Además, indicó que dichas obras que incluyen excavaciones, perforaciones y otras actividades de obra civil podrían interferir o alterar la representatividad de los resultados de la investigación ambiental solicitada por esta autoridad ambiental. No obstante, debe señalarse que no se recibió respuesta dentro del plazo establecido por el Auto mencionado, ni se allegaron soportes técnicos o jurídicos que justificaran formalmente la imposibilidad de cumplimiento o solicitaran prórroga o modificación de los términos otorgados. (...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(…). Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…). S

Página 2 de 25

**Auto No. 06933**

e garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha

Página 3 de 25

**Auto No. 06933**

*protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”<sup>1</sup>.*

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

**Auto No. 06933**

derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*"(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)"*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)"<sup>5</sup>.*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem.

**Auto No. 06933**

*justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)<sup>6</sup>". (Negrillas fuera de texto).*

*"De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza<sup>7</sup>".*

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que, se considera pertinente citar el concepto de contaminación que establece el Decreto Ley 2811 de 1974, que establece lo siguiente:

*"(...) Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica."*

Que, de igual manera, el Decreto Ley 2811 de 1974, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

*(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**Auto No. 06933**

a.- *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...).*

(...) c.- *Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional (...).*

"(...) f.- *Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...).*

Que, en el Capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS” de la norma citada, se indica:

(...)

**Artículo 182º.-** *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)

b.- *Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente.*

(...)

d.- *Explotación inadecuada.*

(...).

Que, en el Decreto 190 de 2004, en su título II, subtítulo 1, capítulo 1, en su artículo 157, dispone unas “*Políticas sobre medio ambiente y recursos naturales*”, las cuales establecen entre otras que:

(...)

*Son políticas sobre medio ambiente y recursos naturales, las siguientes:*

(...)

2. *Proteger, conservar, restaurar y mejorar el potencial ecológico, paisajístico y recreacional ofrecido por importantes ecosistemas estratégicos urbanos, ampliando la disponibilidad y cobertura del espacio público en cumplimiento de su función social y ecológica atendiendo a objetivos de apropiación sostenible.*

3. *Orientar los procesos de uso, ocupación y transformación del territorio Distrital, teniendo en cuenta las limitantes y potencialidades ambientales, en dirección a un aprovechamiento sostenible del territorio.*

**Auto No. 06933**

4. Desarrollar proyectos pilotos que permitan consolidar y normalizar procesos de ordenación de actividades en el territorio, que contribuyan a hacer más eficiente la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, que aumenten la ecoeficiencia urbana.
5. Orientar espacial y cualitativamente el desarrollo de las redes y los equipamientos urbanos, bajo criterios ambientales, de modo que contribuyan a elevar la calidad de vida de la ciudad.
6. Orientar los elementos y procesos incidentes en la calidad sensorial del ambiente urbano (...).

Que así también para el tema que nos compete y de conformidad con la normativa ambiental vigente, en lo que se refiere a almacenamiento y distribución de combustible, Resolución 1170 de 1997, se deben citar lo siguiente:

Que, el artículo 1º de la Resolución 1170 de 1997 “*por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*”, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), establece la importancia de la Política Sectorial en los siguientes términos:

“...Artículo 1º. *Política Sectorial. En el proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, que se encuentren ubicados dentro del área de la jurisdicción DAMA, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el medio ambiente se generen, los recursos naturales renovables, el espacio público y la calidad de vida de los ciudadanos, para lo cual la Autoridad Ambiental ejercerá control...*”.

Que, así mismo, el artículo 5, Capítulo II de la Resolución 1170 de 1997, establece:

“...Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1º.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

**Parágrafo 2º.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente....”

**Auto No. 06933**

Que por otro lado, la Resolución 1170 de 1997, en sus artículos 6, 9 y 11, establece disposiciones relacionadas con la prevención, control y manejo de la contaminación del recurso hídrico y del suelo, aplicables a las estaciones de servicio y demás instalaciones que manejen derivados de hidrocarburos. En particular indica:

**“Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones.** Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

**Artículo 11°.- Control a la Corrosión.** Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. (...”

Que, aunado a esto, la Resolución 1170 de 1997, en su artículo 14 establece:

**“Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

**Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

**Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.”

Que, en concordancia con lo anterior, la Resolución 1170 de 1997, contiene otras disposiciones que van encaminadas a la prevención y control de derrames de Hidrocarburos, así:

**Auto No. 06933**

**“Artículo 21º.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Artículo 23º.- Plan de Prevención y Control.** Las estaciones de servicio existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que sean objeto de remodelación con cambio de tanques de almacenamiento de combustible y que se encuentren ubicadas en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán allegar un plan de prevención y control de la contaminación de dicho cuerpo, contenido en el plan de manejo respectivo.

**Artículo 24º.- Control de Derrames de Hidrocarburos.** En todas las estaciones de servicio existentes, que sean objeto de remodelación en sus sistemas de almacenamiento, a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán dotarse de un sistema de recolección de productos, como se indica en el artículo 16 de esta Resolución.

**Artículo 25º.- Reportes de Derrames.** Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

**Artículo 26º.- Control Ambiental.** La autoridad ambiental conforme al artículo 38 del Decreto Presidencial 1753 de 1994, podrá mediante providencia motivada exigir la presentación de planes de manejo ambiental a aquellos establecimientos comerciales que mediante concepto técnico de la entidad lo ameriten...”

**Artículo 33º.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.** Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental asignadas a esta autoridad en relación con las actividades que generan impacto sobre los recursos naturales en el Distrito Capital, se precisa señalar que, a través del **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)**, se otorgó al usuario un plazo máximo de treinta (30) días hábiles,

**Auto No. 06933**

contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para la presentación de la siguiente información:

"(...)

1. Presentar la descripción y memorias de cálculo de las Tablas de Reconciliación para los años 2022, 2023 y 2024. La descripción debe detallar el origen de la información presentada, la metodología, los métodos empleados (físicos y teóricos), las ecuaciones utilizadas para la obtención de cada uno de los valores reportados en cada producto (gasolina corriente, gasolina extra y diésel) y los soportes o registros que soportan los datos reportados en las Tablas de Reconciliación. Lo anterior en cumplimiento del numeral 7.1 del capítulo 5.2.3 de la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio acogida por la Resolución 1023 de octubre de 2005.
2. Presentar, conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del capítulo 5.2.3 de la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio acogida por la Resolución 1023 de octubre de 2005, incluyendo lo descrito en el procedimiento de la ficha EST-5-3-5 y las Tablas 5.8 y 5.9 de la Guía Ambiental:

*El Control de inventario de los productos almacenados (gasolina corriente, gasolina extra y diésel) de los meses de enero a julio del año 2023.*

*El Control de inventario para el producto de Gasolina Corriente del mes de abril del año 2024.*

3. Aclarar de donde provienen las cantidades reportadas en la columna de "EVAPORACIÓN" y "EVAPORACIÓN MEDIDA" en las Tablas de Reconciliación de los años 2022, 2023 y el primer cuatrimestre del año 2024 para el producto de gasolina corriente, las cuales están por encima de 50 galones. De igual forma, se deberá aclarar porque no se realizó el reporte de la posible pérdida o fuga de producto, lo anterior, de acuerdo con el numeral 4.1.1 Diferencia en los inventarios de combustible de la Guía de Manejo Ambiental de Estaciones de Servicio acogida por la Resolución 1023 de octubre de 2005 que indica: "Si a pesar de la auditoría no se determina ningún error o problema en el inventario y si la consolidación de inventarios, a fin del mes, arroja una diferencia de combustible mayor al 0.5% del total del combustible vendido, se debe reportar fuga de combustible y seguir las medidas pertinentes. Las estaciones que están dentro de la jurisdicción del DAMA deben reportar a esta entidad fugas mayores o iguales a 50 galones.".

**Tabla 8 Valores mensuales de Evaporación Medida reportados para Gasolina Corriente**

FECHA	2022	2023	2024
	EVAPORACIÓN MEDIDA Tanque 2. Gasolina corriente		
ENERO	0	0	92
FEBRERO	0	0	104
MARZO	0	0	101
ABRIL	0	0	
MAYO	0	0	
JUNIO	0	0	
JULIO	0	0	
AGOSTO	46	46	
SEPTIEMBRE	86	86	
OCTUBRE	96	96	
NOVIEMBRE	133	133	
DICIEMBRE	144	144	

### Auto No. 06933

Fuente: Tomado de las Tablas de Reconciliación de la Declaración información de Inventarios años 2022- 2023-2024 EDS San Remo del Radicado 2024ER101759 del 11/05/2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.477.156-6**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN REMO**, con matrícula mercantil No. **3373344**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA (AVENIDA CARACAS) 14 No. 1C – 70** de la localidad de Santa fe de esta ciudad, previo al inicio de las labores de implementación del Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), deberá presentar un Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, acompañado de un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, el cual deberá allegarse con mínimo treinta (30) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento.

Para la ejecución de la investigación ambiental se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- Realizar, como mínimo, 5 perforaciones exploratorias que cubran las zonas estimadas de afectación, para realizar monitoreo de suelo y posteriormente instalar pozos de monitoreo y ejecutar muestreo del agua subterránea contenida en ellos y en los pozos de monitoreo existentes.

**NOTA:** En caso de realizar actividades de perforación fuera de los linderos del predio en que funciona el establecimiento, deberá tramitar los permisos de intervención del espacio público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) y el PMT Plan de Manejo de Tránsito, según las indicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM).

#### Muestreo de suelo

- Por cada perforación exploratoria se deberán tomar dos (2) muestras de subsuelo; la primera en la zona superior de suelo natural (primer tramo de perforación) y la segunda muestra deberá ser recuperada tramo que haya reportado la mayor concentración de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV). Es importante que se indique la profundidad e intervalo en el cual se tomó la muestra de suelo.
- La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos de perforación y muestreo que garanticen que éstas no sean alteradas, con el fin de evitar algún tipo de contaminación cruzada pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (Split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan, la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar. La metodología de toma de muestras propuesta deberá presentarse ante esta Secretaría con el fin de que sea evaluada y aprobada previa a su implementación.
- Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con lo establecido las metodologías EPA y las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials –ASTM (D4700 – 15, D4220 / D4220M – 14, D5521 / D5521M – 13).
- La profundidad de las perforaciones estará sujeta al nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:

**Auto No. 06933**

- a. Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad
  - b. Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell - Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo
  - c. La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.
  - d. Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones *in-situ* de COV, cada 50 cm de perforación, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de gases debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.
  - e. La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm
- Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones exploratorias no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio.
  - Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.
  - Los métodos analíticos deberán ser consecuentes con las normas ASTM y los lineamientos y metodologías EPA.
  - Las muestras de subsuelo deberán ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.

**Instalación de pozos de monitoreo**

Para su construcción se deberán seguir los procedimientos de la guía ASTM D5092-04, además de las siguientes consideraciones:

- El pozo de monitoreo deberá ser construidos con tubería de polivinilo (PVC) y tener un diámetro mínimo de 2,0 pulgadas.
- La longitud y colocación del revestimiento perforado deberá ser seleccionado de modo que el manto freático esté por debajo de la parte superior del intervalo del revestimiento perforado y considerará las fluctuaciones en el nivel freático. De manera tal que se facilite la identificación de los líquidos ligeros en fase no acuosa (LNAPL)
- El tamaño de ranuras del pozo, así como los paquetes de filtro se deberán diseñar teniendo en cuenta la distribución de tamaños de grano de los materiales circundantes, de forma tal que no permita el colapso del pozo, pero sí la libre circulación de agua
- Se deberán instalar filtros de grava redondeada de tamaño apropiado adyacente al revestimiento perforado en el espacio anular a una altura de aproximadamente 0.75m encima de la parte superior del revestimiento perforado.

**Auto No. 06933**

- *Encima del paquete de filtro se deberá instalar un sello de gránulos de bentonita de sodio la cual deberá ser hidratada con agua potable.*
- *El resto del espacio anular debe ser rellenado con una lechada de cemento y bentonita instalada mediante el método de inyección por tubería a presión.*
- *Los pozos deben ser terminados ya sea con tapas protectoras de acero encima del nivel del suelo o empotrado al nivel del suelo y poseer un tapón a presión para la boca de la tubería.*
- *El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM 5088-15a.*

**Muestreo de agua subterránea**

- *Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo el agua de los pozos y almacenarla en un recipiente marcado para realizar la respectiva disposición.*
- *Las cantidades del pozo, niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla.*
- *Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección de los pozos con un tiempo no menor a un día. Un día después de la limpieza de los pozos y recuperado en un 90% como mínimo de la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, el elemento del muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburo u otro tipo de sustancia de contaminantes para la toma de la muestra.*

**NOTA:** Solo se deberá realizar monitoreo de agua subterránea en pozos de monitoreo, toda vez que los pozos de observación, al encontrarse construidos dentro de zonas de relleno antrópico, no son representativos de las condiciones del acuífero.

**Consideraciones generales del muestreo:**

Se deberá realizar el análisis de los siguientes parámetros a todas las muestras de suelo y agua subterránea obtenidas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
Conductividad Eléctrica ( <i>In situ</i> )	SM 2510 B
Temperatura ( <i>In situ</i> )	SM 2550 B
pH ( <i>In situ</i> )	SM 4500-H+ B

\*Métodos establecidos en la Tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos. Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

**NOTA:** Como parte de la selección de los laboratorios a cargo del análisis de las muestras de agua subterránea se deberá tener en cuenta que los límites de detección y cuantificación deben encontrarse por debajo de los LGBRs (Límites Genéricos Basados en el Riesgo) definidos para el Sitio.

**Auto No. 06933**

**NOTA:** Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente, así como realizar el acompañamiento a las mismas. Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de la misma.

**NOTA:** Debe realizar el análisis de los TPHs en fracciones de rango de punto de ebullición alifático y aromático teniendo en cuenta la gran cantidad de compuestos de interés que comprenden productos de hidrocarburos de petróleo y la insuficiente información de toxicidad, propiedades químicas, físicas y la variabilidad en la composición de las mezclas de hidrocarburos de petróleo. Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

**NOTA:** El límite de cuantificación del laboratorio para las muestras de suelo y agua subterránea debe ser inferior a los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) establecidos en el MTEAR con los que vayan a ser comparados los resultados.

- Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.
- Conforme del parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.
- Las cadenas de custodia deberán ser diligenciadas en su totalidad, identificando claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaría para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada por punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación de la matriz.
- Es importante resaltar, que el manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar debidamente acreditado para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de la muestras, ya que este es la encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros)
- La totalidad del material sobrante de las labores de muestreo, instalación y purga de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.
- El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Capítulo 7 - Subsección 1 – Sección 8 del Decreto 1079 del 2015 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.

**Auto No. 06933**

- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la ASTM -D5088-15a.

**Modelo Geológico Local:**

A partir de la información disponible, como lo son los registros de perforación de los sondeos exploratorios realizados en el sitio previamente, así como los ejecutados para la construcción de los pozos de monitoreo, hacer un análisis de los siguientes aspectos:

- Ambiente sedimentario en el cual se formaron las unidades de interés.
- Estratigrafía [1] identificar como mínimo las siguientes características.
- Composición de las diferentes unidades (capas, estratos, etc.) identificados en los registros de perforación.
- Identificar y describir la secuencia estratigráfica existente en el sitio.
- Realizar correlaciones estratigráficas que permitan identificar cambios (horizontales y en profundidad) de material en el sitio.
- Presentar las columnas estratigráficas de la totalidad de registros de perforación existentes.
- Presentar perfiles donde se evidencien las correlaciones estratigráficas definidas.
- Litología [2].

Describir como mínimo las siguientes características.

- Presentar y soportar la descripción, identificación y análisis de la clasificación del suelo realizada teniendo en cuenta la guía ASTM D2488-17e1 [3].
- Soportar el respectivo análisis con registro fotográfico.
- Implementar un modelo litoestratigráfico de detalle. Se debe establecer con precisión la geometría (espesor, extensión, etc.) de cada una de las unidades identificadas, si hay o no cambio faciales en las unidades. Este modelo debe ser la base conceptual para el análisis de posibles rutas de flujo de contaminantes y si es necesario para la implementación de un modelo hidrogeológico numérico.
- Se debe sustentar todos los análisis presentados por varios perfiles y mapas en planta, que permitan un correcto análisis y valoración de la información generada por el usuario.

**Modelo Hidrogeológico Local**

A partir de la información disponible (geológica, hidráulica, hidrogeoquímica, geofísica, etc.), implementar un modelo hidrogeológico conceptual. Para el desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual tener en cuenta lo definido por la guía ASTM D5979-96(2019) e1<sup>[4]</sup>, así mismo se aclara que la elaboración de un modelo hidrogeológico local debe contar con información específica del área de estudio y el área de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas la cual debe estar representada en una escala detallada mínimo 1:5000 o de mayor resolución. Adicionalmente tener en cuenta el levantamiento y/o determinación de la siguiente información:

Página 16 de 25

**Auto No. 06933**

- Realizar la toma de niveles de la superficie freática en cada uno de los pozos que pertenecen a la red de monitoreo. Con la información de la cota de niveles construir un modelo de isopiezas el cual permitirá a esta autoridad validar objetivamente la dirección de flujo del agua subterránea que predomina en el sitio.
- El usuario debe soportar técnicamente el método de interpolación utilizado. Debe allegar la justificación de los parámetros del modelo utilizado, además de la información cruda y las respectivas memorias de cálculo que permitan validar los cálculos realizados.
- Entregar información acerca de los niveles estáticos de cada uno de los pozos de monitoreo (nivel de agua subterránea, producto libre y diferencia), además de la profundidad del pozo con respecto a la boca y en dirección norte
- Realizar la clasificación de unidades hidrogeológicas, se sugiere tener en cuenta a (Struckmeier & Magart, 1995)[5] donde se clasifican en:
  - a. Unidades permeables
  - b. Unidades Semipermeables
  - c. Unidades impermeables
- Identificar zonas y direcciones de descarga y recarga de agua subterránea[6] de agua subterránea al sistema hidrogeológico.
- Análisis de conexión hidráulica horizontal y vertical.
- Existencia de posibles rutas de flujo preferencial de agua subterránea en el sitio.
- Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.
- Todos los modelos generados deben estar soportados al menos con planos en planta y varios cortes en profundidad que permitan a esta autoridad hacer un análisis integral del comportamiento del sistema hidrogeológico sobre el que se localiza el sitio.

**Si se requiere la determinación de la extensión de pluma de contaminación de agua subterránea y zonas contaminadas en suelo tener en cuenta los siguientes requerimientos técnicos.**

A partir de la información de concentración de las sustancias de interés generar la siguiente información:

- Modelo de iso – concentraciones para cada una de las sustancias de interés.
- El usuario debe soportar técnicamente el método de interpolación utilizado (determinístico o geoestadístico). Se sugiere tener en cuenta la publicación STP 1283 de ASTM (Cromer, 1996)[7].
- Debe allegar la justificación de los parámetros del modelo utilizado, además de la información cruda y las respectivas memorias de cálculo que permitan validar los cálculos realizados.
- Todos los modelos generados, tanto de la pluma en agua como zonas contaminadas en suelo deben estar soportados además de las memorias de cálculo, con varios planos en planta y varios cortes en profundidad que permitan a esta autoridad hacer un análisis integral del comportamiento de la concentración de las sustancias de interés en el subsuelo.

**Auto No. 06933**

**Levantamiento topográfico.**

Realizar un levantamiento de los pozos de monitoreo y observación, con los que cuenta la EDS, el cual debe estar bajo los estándares de la SDA, lo que dará confiabilidad a los datos y por consiguiente a los productos generados a través de ellos, ya que una diferencia en cm o mm es relevante para el resultado esperado, el requerimiento de informe topográfico de georreferenciación en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, debe contener como mínimo:

- Determinación de las coordenadas planas cartesianas del predio o punto de interés amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS
- El certificado del punto de amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad; si se realiza con una estación total activa del IGAC, no se requiere certificado pero se solicita allegar la información del IGAC donde se evidencie el momento de la captura de datos y que ésta se encontraba funcionando el día del rastreo, adicionalmente entregar un archivo donde se visualice los datos de la estación del IGAC y sean coherentes con la época del rastreo de datos, esta solicitud se debe presentar, independientemente si se realiza el levantamiento por GPS o por topografía convencional
- Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.
- Determinación de las coordenadas geográficas del predio o punto de interés con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
- Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados
- Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados
- Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la información de ubicación que sea necesaria, en formato digital
- Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto o suelo que sirve de sello natural o artificial del punto de interés y en la cual se colocará la placa metálica de nivelación materializada con los datos solicitados (si se requiere), esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC
- Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota

**Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS**

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo: 25' + (5' por Km)

**Auto No. 06933**

- Memorias de post-procesamiento.
- Enviar las coordenadas en medio digitales
- Y de los anteriores requerimientos, aquellos que apliquen.

**NOTA:** en el caso de realizar el proceso por medio de la herramienta GPS, se deben a llegar todos los archivos de soporte (base y rover), equivalentes al levantamiento por topografía convencional, para revisión de la información georreferenciada. Finalmente se solicita a llegar copia de la tarjeta profesional del experto que realizó la georreferenciación y/o el levantamiento topográfico.

**Evaluación TIER 2 (Nivel)**

En caso de que el usuario desee desarrollar un análisis de riesgos ambientales nivel 2 se deben contemplar las siguientes especificaciones técnicas:

Siguiendo la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action – Acciones correctivas basadas en Riesgo) y los lineamientos establecidos por la US EPA para suelo y agua subterránea, se debe realizar la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio. Es importante que se calcule los niveles teniendo en cuenta la vía de exposición de Migración a agua subterránea, acorde con lo estipulado por MTEAR. Adicionalmente de los siguientes lineamientos:

Análisis de sitio: Se debe identificar las fuentes de las sustancias químicas de interés y sus posibles impactos tanto sobre receptores medioambientales como humanos, independientemente, en este último caso, de las actividades que estén desarrollando, es decir, estos receptores humanos pueden llegar a tener un impacto negativo como trabajadores, residentes o usuarios del espacio público. De igual manera, en esta etapa de la evaluación, se deben identificar los mecanismos de importancia de transporte de contaminantes tales como el agua subterránea, dispersión atmosférica y otros.

Vías de exposición: Identificación y justificación de cada una de las vías de exposición seleccionadas teniendo en cuenta el uso futuro del predio, además de las actividades constructivas plantadas a ejecutarse

Receptores sensibles dentro del sitio y fuera: Ubicación espacial de los receptores sensibles con ruta de exposición teóricamente completa a través de planos o mapas, determinando la distancia exacta y la descripción de sus características (tipo de construcción, área, zona verdes etc.)

Sustancias de Interés: Inclusión de la totalidad de las sustancias que presentan concentraciones que exceden los niveles de comparación para las matrices suelo y agua subterránea

Parámetros de suelo:

- a. Profundidad de la unidad acuífera
- b. Profundidad del suelo afectado (parte superior e inferior), para lo cual es necesario planos de indiquen la pluma de afectación vertical y horizontal para el recurso suelo.
- c. Longitud de la zona afectada de suelo
- d. Tipo de suelo
- e. Porosidad efectiva del tipo del suelo seleccionado
- f. pH

**Auto No. 06933**

Parámetros de agua subterránea:

- a. Ancho de la pluma de contaminación, para lo cual es necesario planos de indiquen la pluma de afectación vertical y horizontal para el recurso hídrico subterráneo.
- b. Conductividad hidráulica (se debe remitir la memoria de cálculo para la determinación de este parámetro)
- c. Gradiente hidráulico (se debe remitir la memoria de cálculo para la determinación de este parámetro)
- d. Velocidad del flujo (se debe remitir la memoria de cálculo para la determinación de este parámetro)
- e. Niveles de remediación para cada una de las matrices evaluados
- f. Conclusiones y recomendaciones

Es importante resaltar que, de cada una de las variables incluidas en el Análisis de Riesgo Ambiental se debe remitir la justificación técnica de los valores ingresados al modelo, adicionalmente que este nivel de análisis proporciona al evaluador una opción para determinar los niveles objetivo-específicos del sitio (Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio -CCES) o SSTL por sus siglas en inglés, los cuales deben ser acordes con el uso futuro del predio y las vías de exposición seleccionadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.477.156-6**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN REMO** deberá presentar un informe de implementación del MTEAR que se deberá remitir a esta Autoridad Ambiental **veinte (20) días hábiles después** de finalizadas las actividades de monitoreo en copia física y digital para su evaluación y aprobación, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.
- b. Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados y tabulados en medio digital.
- c. Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias.
- d. Comparación de los resultados analíticos de las muestras de suelo con los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) establecidos en el MTEAR correspondientes a "Exposición a Suelo Industrial / Comercial – Migración a agua subterránea" para las muestras obtenidas en el predio con CHIP AAA0035ODHK (EDS).
- e. Comparación de los resultados analíticos de las muestras de agua subterránea con los LGBR establecidos en el MTEAR que correspondan a la clasificación de agua subterránea realizada según lo que establece el numeral 2.2.2 de dicho manual.
- f. Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.
- g. Resultados del modelo hidrogeológico local soportado con mapas.

**Auto No. 06933**

- h.** *Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS, a lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.*
- i.** *Plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio*
- j.** *Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - De acuerdo con los resultados arrojados y en caso de que las recomendaciones del informe de investigación de suelos y aguas subterráneas así lo requieran, el usuario deberá remitir a esta Entidad el Plan de remediación con el fin que este sea evaluado mediante concepto técnico, acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y ejecutoriado, y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

- a.** *Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.*
- b.** *Alternativa de remediación a implementar.*
- c.** *Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de esta (horizontal y vertical).*
- d.** *Puntos calientes identificados.*
- e.** *Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).*
- f.** *Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).*
- g.** *Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.*
- h.** *Plano de iso concentraciones de acuerdo con los CDI (Compuestos de Interés) determinados.*
- i.** *Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozos con los que cuenta la EDS).*
- j.** *Presentar la debida justificación de cada uno de los parámetros de entrada utilizados en el modelo para el cálculo de las concentraciones específicas del sitio, señalando las correspondientes fuentes, las cuales deben contar con acreditación científica, gubernamental y/o académica.*
- k.** *Allegar las fichas técnicas de los microorganismos que se utilizarían para inocular en los pozos de monitoreo en donde se detalle su método de utilización y su aplicabilidad en la degradación de hidrocarburos en el suelo y el agua subterránea.*

(...)"

Que, una vez analizada la solicitud de prórroga presentada por la representante legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, mediante **radicado No. 2024ER139221 del 3**

Página 21 de 25

**Auto No. 06933**

de julio de 2024, se advirtió que el fundamento expuesto para justificar dicha solicitud se basó en el proceso de obtención de cotizaciones con empresas especializadas en evaluaciones ambientales en sitios presuntamente contaminados. Sin embargo, no se aportaron argumentos de índole jurídica o técnica que acreditaran la imposibilidad real de dar cumplimiento, en el plazo inicialmente otorgado, a los requerimientos contenidos en el Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224).

Que, revisado el sistema de gestión documental FOREST, se verificó que, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.** no ha presentado la información y/o documentación solicitada, ni ha radicado el plan de trabajo con las actividades de investigación requeridas, conforme a lo ordenado en el **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)**. Cabe señalar que dicho acto administrativo fue notificado el 31 de mayo de 2024, por lo tanto, han transcurrido más de quince (15) meses sin que el usuario haya dado cumplimiento al requerimiento objeto del presente.

Que, en virtud de lo expuesto, esta dependencia considera que la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.** ha contado con un plazo razonable y suficiente para allegar la información y/o documentación requerida, así como para presentar el plan de trabajo con las actividades de investigación, conforme a lo dispuesto en el Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224). En consecuencia, se procederá a negar la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 2024ER139221 del 3 de julio de 2024, y se reiterará al usuario la obligación de dar cumplimiento a las actividades técnicas establecidas en el referido acto administrativo.

Que es preciso señalar que, el incumplimiento de lo dispuesto en el **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)** implica que esta Secretaría evalúe la pertinencia de la imposición de las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley [2387](#) del 25 de julio de 2024.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan*”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos

Página 22 de 25

**Auto No. 06933**

sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnicojurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de prórroga en el marco del requerimiento emitido en el **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)**, presentada por la señora **ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.127, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, con NIT 901.477.156-6, mediante el **radicado No. 2024ER139221 del 3 de julio de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REITERAR** al representante legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, con NIT 901.477.156-6, la obligación de dar estricto cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)**, así como a las demás disposiciones realizadas al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN REMO**, en el marco de las actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, residuos peligrosos, aceites usados y Gestión de Agua Residual No Doméstica – ARnD.

**PARÁGRAFO:** Luego de remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El incumplimiento a lo dispuesto en el **Auto No. 2733 del 30 de mayo de 2024 (2024EE116224)** dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Auto No. 06933**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUCIONES SAN REMO S.A.S.**, con NIT 901.477.156-6, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la dirección Avenida Caracas (Carrera 14) No. 1C – 70 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 24 de 25



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

**Auto No. 06933**

Página **25 de 25**